

narará por la Comisión Reguladora, al objeto de que puedan adoptar las medidas precisas para alcanzar la cantidad mínima establecida.

La actuación comercial de los miembros de cada Unidad de Exportación se desarrollará bajo el control de su Presidente o, en su defecto, de su Vicepresidente, bien sea por una central de distribución de las ventas del grupo o por cualquier otro procedimiento.

4.4.1. Se constituye una Comisión Reguladora para la exportación de compuestos de mercurio, bajo la presidencia del Director general de Exportación, que podrá delegar en el Subdirector general de Ordenación de las Exportaciones Industriales.

Corresponderá al Presidente la facultad de dejar en suspensión los acuerdos adoptados por la Comisión Reguladora, cuando los considere perjudiciales para la ordenación comercial del sector.

4.4.2. La Comisión Reguladora estará constituida por los Presidentes o, en su defecto, Vicepresidentes de las Unidades de Exportación inscritas en el Registro; los representantes legales de las Empresas constituidas en Unidad de Exportación; un representante de la Subdirección General de Ordenación de las Exportaciones Industriales y de la de Fomento de la Exportación; un representante del Consejo de Administración de Minas de Almadén y Arrayanes y un representante del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Cada Unidad de Exportación tendrá tantos votos como Empresas estén integradas en la misma.

4.4.3. La Comisión Reguladora se reunirá cuando la convoque su Presidente por propia iniciativa o cuando lo soliciten la mitad de sus miembros

4.5. Serán funciones de la Comisión Reguladora:

a) Estudiar y proponer a la Superioridad las medidas más adecuadas para desarrollar la exportación de este sector.

b) Elaborar el programa de actuación en el que se determinarán las prácticas y condiciones de comercio más adecuadas para la expansión de las exportaciones, según los mercados y las coyunturas de los mismos, y vigilar su cumplimiento; todo ello con las disposiciones legales en vigor en relación con la operatividad de los sectores ordenados comercialmente.

4.6. La Comisión Reguladora podrá proponer los expedientes de baja en el Registro por incumplimiento de los acuerdos de la Comisión Reguladora en materia concreta de prácticas comerciales del sector, del programa de actuación y de los compromisos contraídos por cada miembro; quien, de encontrarlos conforme, los elevará al ilustrísimo señor Subsecretario de Comercio, para su resolución.

#### V. Sanciones

El incumplimiento de los principios informadores de la ordenación comercial y de las directrices que emanen de la Comisión Reguladora serán objeto de sanción, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

Art. 3.º Esta disposición entrará en vigor el 1 de enero de 1976.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1975.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Montesino.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

#### 25613 ORDEN de 11 de diciembre de 1975 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados .....	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados .....	Ex. 03.01 B-2	20.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos, salvo los de tamaño inferior a 15 centímetros destinados al consumo directo .....	Ex. 03.01 B-2	20.000
Sardina fresca .....	Ex. 03.01 B-2	12.000
Bacalao congelado .....	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados, salvo los de tamaño inferior a 15 centímetros destinados al consumo directo ...	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas .....	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinias congeladas .....	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao .....	03.02 A	5.000
Anchoa y demás engráulidos .....	Ex. 03.02 C	20.000
Langostas congeladas .....	Ex. 03.03 B-1	25.000
Cefalópodos frescos .....	03.03 B-4	15.000
Cefalópodos congelados .....	Ex. 03.03 B-5	15.000
Los demás crustáceos congelados .....	Ex. 03.03 B-5	25.000

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1975.

CERON

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

#### 25614 ORDEN de 11 de diciembre de 1975 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Alubias .....	07.05 B-2	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Cebada .....	10.03 B	224
Maíz .....	10.05 B	1.347
Alpiste .....	10.07 A	10
Sorgo .....	10.07 B-2	314
Mijo .....	Ex. 10.07 C	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas, veza, algarroba y almortas) .....		
	Ex. 11.03	195
Harina de altramuz .....	Ex. 11.03	210

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Semillas oleaginosas:			— Igual o superior a 15.380 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 16.974 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....		
Semilla de algodón .....	12.01 B-1	10		04.04 A-1-b-1	100
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	10			
Haba de soja .....	12.01 B-3	237			
Semilla de girasol .....	Ex. 12.01 B-4	10			
Semilla de cártamo .....	Ex. 12.01 B-4	10			
Semilla de colza .....	Ex. 12.01 B-9	10			
Alimentos para animales:			— Igual o superior a 16.974 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....		
Harina, sin desgrasar, de lino .....	Ex. 12.02 A	210	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten por lo menos la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:	04.04 A-1-b-2	100
Harina, sin desgrasar, de algodón .....	Ex. 12.02 A	240			
Harina, sin desgrasar, de cacahuete .....	Ex. 12.02 B	300			
Harina, sin desgrasar, de girasol .....	Ex. 12.02 B	240			
Harina, sin desgrasar, de colza .....	Ex. 12.02 B	240			
Harina, sin desgrasar, de soja .....	Ex. 12.02 B	300			
Aceites vegetales:			— Igual o superior a 16.095 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 17.724 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....		
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	10		04.04 A-1-c-1	100
Aceite crudo de colza .....	Ex. 15.07 A-2-a-4	10			
Aceite crudo de algodón .....	15.07 A-2-a-5	10			
Aceite crudo de girasol .....	15.07 A-2-a-7	10			
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	10			
Aceite refinado de colza .....	Ex. 15.07 A-2-b-4	10			
Aceite refinado de algodón ..	15.07 A-2-b-5	10			
Aceite refinado de girasol ...	15.07 A-2-b-7	10			
Aceite crudo de cártamo .....	Ex. 15.07 C-4	10			
Aceite refinado de cártamo ...	Ex. 15.07 C-4	10			
Alimentos para animales:			— Igual o superior a 17.724 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....		
Harina y polvos de carne y despojos .....	23.01 A	330	Los demás .....	04.04 A-2	6.688
Harina y polvos de pescado.	23.01 B	10.000			
Torta de algodón .....	23.04 A	240	Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 B	1
Torta de soja .....	Ex. 23.04 B	300			
Torta de cacahuete .....	Ex. 23.04 B	300			
Torta de girasol .....	Ex. 23.04 B	248			
Torta de cártamo .....	Ex. 23.04 B	210			
Torta de colza .....	Ex. 23.04 B	210			
Queso y requesón:			Quesos de pasta azul:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		Pesetas 100 Kg. netos	Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 C-1	1
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:			— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Sain-gorlon, Edelpilkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 12.189 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 C-2	100
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:			Los demás .....	04.04 C-3	4.808
— Igual o superior a 14.225 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 15.784 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-1	100	Quesos fundidos:		
— Igual o superior a 15.784 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-2	100	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o lonchas y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:		
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:			— Inferior o igual al 48 por 100 para la totali-		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
dad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 13.243 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 D-1-a	100	12.189 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 G-1-a-1	100
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 13.243 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-1-b	100	— Los demás .....	04.04 G-1-a-2	8.117
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas, y con un valor CIF igual o superior a 13.495 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 D-1-c	100	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
Otros quesos fundidos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			— Cheddar y Chester, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 11.218 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 12.493 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás .....	04.04 G-1-b-1	100
— Inferior o igual al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 11.442 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-a	100	— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 12.189 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 11.686 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-b	100	— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Haverthi, Danbo, Samsøe, Fynbo y Maribo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 11.785 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 12.189 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países ...	04.04 G-1-b-3	100
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 11.924 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-c	100	— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Stracchino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 .....	04.04 G-1-b-4	1
Los demás .....	04.04 D-3	13.902	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 13.530 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-b-5	100
Requesón .....	04.04 E	100	— Los demás .....	04.04 G-1-b-6	11.087
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 F	100	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Los demás:			— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas		
— Con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:					
— Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
— Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiorelardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a					

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 13.530 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-c-1	100
— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	11.110
Los demás .....	04.04 G-2	11.110

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 18 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de diciembre de 1975.

CERON

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### JEFATURA DEL ESTADO

**25615** *DECRETO 3234/1975, de 11 de diciembre, por el que se dispone el cese de los Vicepresidentes del Gobierno.*

De conformidad con el artículo diecisiete de la Ley Orgánica del Estado y a propuesta del Presidente del Gobierno,

Vengo en disponer el cese de don José García Hernández, como Vicepresidente Primero del Gobierno; de don Rafael Cabello de Alba y Gracia, como Vicepresidente Segundo del Gobierno, y de don Fernando Suárez González, como Vicepresidente Tercero del Gobierno, agradeciéndoles los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,  
CARLOS ARIAS NAVARRO

**25616** *DECRETO 3235/1975, de 11 de diciembre, por el que se dispone el cese de Ministros del Gobierno.*

De conformidad con el artículo diecisiete de la Ley Orgánica del Estado, y a propuesta del Presidente del Gobierno,

Vengo en disponer el cese de don Pedro Cortina Mauri como Ministro de Asuntos Exteriores, de don José María Sánchez-Ventura Pascual como Ministro de Justicia, de don Francisco Coloma Gallegos como Ministro del Ejército, de don Rafael Cabello de Alba y Gracia como Ministro de Hacienda, de don José García Hernández como Ministro de la Gobernación, de don Cruz Martínez Esteruelas como Ministro de Educación y Ciencia, de don Fernando Suárez González como Ministro de Trabajo, de don Alfonso Álvarez Miranda como Ministro de Industria, de don Tomás Allende y García-Báxter como Ministro de Agricultura, de don Mariano Cuadra Medina como Ministro del Aire, de don José Luis Cerón Ayuso como Ministro de Comercio, de don León Herrera y Esteban como Ministro de Información y Turismo, de don Luis Rodríguez Miguel como Ministro de la Vivienda, de don Antonio Carro Martínez como Ministro de la Presidencia, de don Alejandro Fernández Sordo como Ministro de Relaciones Sindicales, de don José Solís Ruiz como Ministro Secretario General del Movimiento y de don Joaquín Gutiérrez Cano como Ministro de Planificación del Desarrollo, agradeciéndoles los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,  
CARLOS ARIAS NAVARRO

**25617** *DECRETO 3236/1975, de 11 de diciembre, por el que se nombran Vicepresidentes del Gobierno.*

De conformidad con el artículo diecisiete de la Ley Orgánica del Estado, y a propuesta del Presidente del Gobierno,

Vengo en nombrar a don Fernando Santiago y Díaz de Mendivil, Vicepresidente del Gobierno para Asuntos de la Defensa; a

don Manuel Fraga Iribarne, Vicepresidente del Gobierno para Asuntos del Interior, y a don Juan Miguel Villar Mir, Vicepresidente del Gobierno para Asuntos Económicos, quienes, sin perjuicio de sus funciones como Ministros, en su caso, desempeñarán las que expresamente les delegue el Presidente del Gobierno, a quien sustituirán, por este orden, en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,  
CARLOS ARIAS NAVARRO

**25618** *DECRETO 3237/1975, de 11 de diciembre, por el que se nombran Ministros del Gobierno.*

De conformidad con el artículo diecisiete de la Ley Orgánica del Estado, y a propuesta del Presidente del Gobierno, vengo en nombrar:

A don Fernando Santiago y Díaz de Mendivil, Ministro sin Cartera; a don José María de Areilza y Martínez-Rodas, Ministro de Asuntos Exteriores; a don Antonio Garrigues Díaz-Cañabate, Ministro de Justicia; a don Félix Álvarez-Arenas y Pacheco, Ministro del Ejército; a don Juan Miguel Villar Mir, Ministro de Hacienda; a don Manuel Fraga Iribarne, Ministro de la Gobernación; a don Carlos Robles Piquer, Ministro de Educación y Ciencia; a don José Solís Ruiz, Ministro de Trabajo; a don Carlos Pérez-Bricio Olariaga, Ministro de Industria; a don Virgilio Oñate Gil, Ministro de Agricultura; a don Carlos Franco Iribarnegaray, Ministro del Aire; a don Leopoldo Calvo-Sotelo y Bustelo, Ministro de Comercio; a don Adolfo Martín-Gamero y González-Posada, Ministro de Información y Turismo; a don Francisco Lozano Vicente, Ministro de la Vivienda; a don Alfonso Osorio García, Ministro de la Presidencia; a don Rodolfo Martín Villa, Ministro de Relaciones Sindicales, y a don Adolfo Suárez González, Ministro Secretario general del Movimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,  
CARLOS ARIAS NAVARRO

**25619** *DECRETO 3238/1975, de 11 de diciembre, por el que se encargan al Ministro de la Presidencia del Gobierno los asuntos del Ministerio de Planificación del Desarrollo.*

A propuesta del Presidente del Gobierno, Vengo en disponer que el Ministro de la Presidencia del Gobierno, don Alfonso Osorio García, se encargue de los asuntos del Ministerio de Planificación del Desarrollo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,  
CARLOS ARIAS NAVARRO